

JUN. 1881

2178

566

REGLAMENTO DE DEBATES

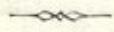
ADOPTADO POR LA

CONVENCION NACIONAL

DE

BOLIVIA

1881



LA PAZ

IMPRESA DE LA UNION AMERICANA—POR JOSÉ C. CALASANZ TAPIA

101851

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. Adóptase el Reglamento de Debates de 1874, con las modificaciones siguientes:

1.º El artículo 31 se leerá así:—Para abrir la sesión bastará que concurra la mayoría absoluta del número total de Diputados. Esta modificación se extiende al artículo 42 y a los demás que le sean correlativos.

2.º Además de las diez comisiones establecidas en el artículo 13, habrá otra compuesta de dos miembros que se ocuparán de la parte literaria en la redacción de las leyes.

3.º El artículo 73 queda modificado en la forma siguiente: Debatida la materia de la interpelación y declarada la suficiente discusión, se votará por la orden del día pura y simple, o por la orden del día motivada. La primera no produce efecto ninguno. La segunda importará censura o voto de confianza respectivamente, según los casos.

4.º Todo Diputado puede pedir informe sobre cualquier asunto público a los Ministros de Estado que estén presentes en la Sala. Si éstos se hallaren ausentes, el llamamiento para prestar informe, se hará por escrito, anunciando el objeto.

Sala de Sesiones.—La Paz, a 15 de junio de 1881.

Belisario Salinas.

Severo Fernández Alonso, DIPUTADO SECRETARIO.—*Fernando E. Guachalla*, DIPUTADO SECRETARIO.

Casa de Gobierno en La Paz, a 17 de junio de 1881.

Cumplase.

Narciso Campero.

El Ministro de Gobierno—

Daniel N. del Prado.

LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERIOR.

CAPÍTULO 1.º

Artículo 1.º El salon de la instalacion de la Asamblea, será el lugar de las sesiones, que podrá variarse a juicio de la mayoría.

Art. 2.º Ningun individuo podrá entrar en el salon, ni en sus tribunas con armas, y el que las lleváre, será obligado por la guardia o por cualquier Diputado a dejarlas, aun cuando fuese militar. Los Diputados no están sujetos a requisa.

Art. 3.º Los Diputados a la Asamblea Ordinaria, se reunirán en la Capital de la República, del 1.º al 4 de agosto, a efecto de canjear sus poderes, y verificar los arreglos preparatorios para la solemne instalacion.

Art. 4.º Los Diputados presentes, nombrarán un Presidente y dos Secretarios, para el solo efecto de las sesiones preparatorias.

Art. 5.º Así mismo nombrarán una comision de 5 Diputados antiguos, para examinar los poderes de los nuevamente electos.

Art. 6.º Los poderes observados, por irregularidades en la eleccion y en el escrutinio, y que no vengan en forma legal, se reservarán para discutirse despues de la instalacion de la Asamblea, no pudiendo entretanto dichos Diputados, concurrir a las sesiones.

CAPÍTULO 2º

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 7º El Presidente y Vice-Presidente de la Asamblea, serán nombrados por la mayoría absoluta de votos. Durarán sus funciones por un mes y no podrán ser reelegidos.

Art. 8º Son atribuciones del Presidente: 1.º hablar en nombre de la Asamblea y en los términos que ella lo haya acordado: 2.º anunciar la apertura de las sesiones y levantarlas en las horas designadas por este reglamento: 3.º mantener el orden y el decoro durante las sesiones, cuidando de la observancia estricta de este reglamento: 4.º anunciar la materia o proyecto que se deba discutir, fijar las proposiciones sobre que recaiga la votación, y proclamar las decisiones de la Asamblea: 5.º requerir oportunamente a las Comisiones para que se espidan en sus trabajos, en casos de demora o de urgencia: 6.º señalar la orden del día, antes de levantar la sesión, dando preferencia a la discusión de la materia que quedare pendiente: 7.º cuidar de que las actas se pongan en limpio al día siguiente de su aprobación, firmándolas con los Secretarios, y que éstas se impriman cuando mas a los tres días: 8.º vijilar que los oficiales de Secretaría y otros dependientes de la Asamblea, cumplan con exactitud sus deberes: 9.º cuidar de que los Diputados concurren a las sesiones en la hora señalada por este Reglamento: 10.º conceder licencia a los Diputados hasta por ocho días, y siendo mayor el término pedido, con conocimiento de la Asamblea: 11.º ordenar el pago del presupuesto de gastos de Secretaría y dietas de Diputados.

Art. 9.º El Vice-Presidente ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuando éste falte por enfermedad u otro impedimento, y en caso de faltar ambos, presidirá la Asamblea un Diputado elegido para el efecto por la mayoría de votos.

Art. 10. El Presidente y Vice-Presidente cuando subrogue las veces de aquél, no tendrán voto, sino cuando haya empate o se proceda por escrutinio, o dejen la Presidencia, tomando parte en la discusión; en este caso, no podrán volver a ocupar la Presidencia, hasta que se decida la cuestión.

CAPÍTULO 3^o

De los Secretarios.

Art. 11. Habrá dos Secretarios nombrados con arreglo al artículo 3.º, durarán un mes y no podrán ser reelegidos.

Art. 12. Son atribuciones de los Secretarios: 1.º inspeccionar con toda prolijidad, el archivo general del Cuerpo Legislativo, conforme a sus inventarios y dar cuenta a la Asamblea: 2.º cuidar del arreglo de la Secretaría y de su archivo general: 3.º custodiar en archivo cerrado, lo que tenga el carácter secreto: 4.º llevar por sí solos, un libro separado de actas secretas, que las redactarán alternativamente: 5.º inspeccionar y examinar como Jefes de Secretaría, los trabajos del redactor y plumarios, cuidando de que se hagan con exactitud, correccion, ortografía y limpieza: 6.º dar cuenta a la Asamblea, de todas las comunicaciones que le dirija el Gobierno: 7.º recibir las memorias y presentaciones que se sometan a la Asamblea, y dar cuenta de ellas al principio de las sesiones: 8.º leer los proyectos, los dictámenes de las Comisiones, las proposiciones escritas que presenten los Diputados, si éstos no prefirieren hacerlo, y todo lo demás que ordene el Presidente: 9.º redactar y suscribir las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo: 10 autorizar las leyes, decretos y órdenes que espidiere la Asamblea: 11 cuidar de que se impriman los proyectos y que se distribuyan a los Diputados un día ántes de discutirse: 12 llevar una lista de los negocios pendientes, para que el Presidente pueda señalar la orden del día, segun la prioridad o urgencia: 13 leer los proyectos, proposiciones y documentos que cualquier Diputado exija para su instruccion, durante el debate, y franquearles los que exijieren con cargo de no sacarlos fuera de la Secretaría, a escepcion de los que pidan las comisiones: 14 escribir las votaciones nominales, computar las que se hagan por signo y dar parte al Presidente para su publicacion: 15 formar el presupuesto de los gastos mensuales de Secretaría; el de las dietas de los Diputados, para que decretados por el Presidente, se paguen por el Tesoro Nacional: 16 recibir en la entrada de la barra, a los Diputados que vengan a prestar el juramento respectivo, acompañarlos hasta el lugar conveniente, lo mismo que al Presidente de la República, en su entra-

da al Salon de las sesiones y a su salida, y dirigir la solemnidad de estos actos.

CAPÍTULO 4.º

De las Comisiones.

Art. 13. Habrá diez comisiones permanentes, a saber:

- 1.º de Constitucion y policia judicial.
- 2.º de Hacienda y Contabilidad.
- 3.º de Administracion política, Municipal y de Policia de seguridad.
- 4.º de Justicia.
- 5.º de Instruccion pública.
- 6.º de Negocios Extranjeros.
- 7.º de Industria, Navegacion y Obras públicas.
- 8.º de Culto.
- 9.º de Guerra.
- 10.º de Peticiones.

Las Comisiones de Constitucion y de Hacienda, constarán de nueve miembros, y las demás, de cinco. Las dos primeras y la de Negocios Extranjeros, serán nombradas por la Asamblea, por escrutinio, y las demás por el Presidente.

Art. 14. La primera Comision, se ocupará especialmente de las funciones determinadas en la Seccion 18.º de la Constitucion y de averiguar escrupulosamente las infracciones constitucionales.

Art. 15. La segunda comision, se ocupará igualmente de las cuestiones de moneda, contabilidad, crédito público y administracion de hacienda, dictaminando preferentemente sobre las materias relativas a las atribuciones 3.º del artículo 52 y 7.º del 89 de la Constitucion.

Art. 16. La comision de Guerra, se ocupará con preferencia de la fijacion del número del Ejército, y de su reorganizacion.

Art. 17. Las comisiones de Instruccion pública y de Guerra, dictaminarán de acuerdo con la de Hacienda, sobre los presupuestos de sus ramos, para que se agreguen al presupuesto general.

Art. 18. La comision de Peticiones despachará en primer

lugar, las de interés público y en segundo, las de interés privado, siempre que éstas sean de la competencia del Poder Legislativo.

Art. 19. Todas las peticiones, de cualquiera naturaleza que sean, se despacharán por la comision 10.ª y solo se someterán a la comision del ramo respectivo, las que den lugar a proyectos de lei.

Art. 20. Todas las comisiones, por regla general, se ocuparán con preferencia de las leyes orgánicas y de las demás indicadas por la Constitucion, para la práctica y cumplimiento de los principios establecidos por ella.

Art. 21. Se ocuparán igualmente de las reformas propuestas en el Mensaje y las Memorias de los Ministros.

Art. 22. Los Presidentes de las comisiones, podrán pedir por conducto de los Ministros de Estado respectivos, los datos o documentos que necesitáren.

Art. 23. El Diputado nombrado para una comision, podrá tambien adscribirse a otra, con voz, pero sin voto.

Art. 24. Cuando ocurra algun negocio no comprendido en el artículo 7.º se nombrará una comision especial por el Presidente de la Asamblea.

Art. 25. Toda comision elejirá un Presidente y un Secretario de entre los miembros de su seno.

Art. 26. El Presidente de cada comision, designará el local donde deba reunirse ésta.

Art. 27. Son deberes de las comisiones: 1.º dar su dictámen por escrito, sobre los asuntos que se les pasen, el que será fundado y firmado por los individuos de ella: 2.º nombrar uno o dos individuos de su seno, para que sostengan el debate, lo que deberá expresarse al fin del informe.

Art. 28. El individuo o individuos de una comision, que opinen en oposicion a la mayoría, fundarán su dictámen por escrito o de palabra, e indicarán la resolucion que deba tomarse.

Art. 29. El Presidente de la sala, si lo cree necesario, podrá pasar cualquier asunto a dos o mas comisiones para que reunidas lo consideren.

Art. 30. El Presidente y Secretarios, están escentos de pertenecer a las Comisiones.

CAPÍTULO 5.º

De las sesiones.

Art. 31. Para abrir las sesiones, bastará que concurren las dos terceras partes del número total de Diputados.

Art. 32. Las sesiones ordinarias serán públicas y diarias, excepto los domingos y días feriados, salvo el caso urgente en que la Asamblea pueda habilitar algunos de éstos días: durarán cuatro horas sin mas interrupcion que dos o tres cuartos intermedios, a juicio del Presidente.

Art. 33. Las sesiones empezarán a las doce del día, hora en que el Presidente tomará su asiento y llamará a sesion.

Art. 34. Cuando por la inasistencia de algunos Diputados, no hubiere *quorum* para abrir la sesion a la hora indicada en el artículo anterior, se anotarán los nombres de los que hubieren faltado y se publicarán por la prensa, dándose un cuarto intermedio, cuya duracion será cuando mas de media hora; en este caso se completará el tiempo de las cuatro horas que debe durar la sesion. Si espirado este tiempo, aun no hubiere *quorum*, se suspenderá la sesion, anotándose nuevamente los nombres de los inasistentes y se publicará por la prensa.

Art. 35. No podrá haber sesion secreta, sino a pedimento del Poder Ejecutivo, o por la mocion de un Diputado apoyada por cuatro. En cualquiera de estos casos, la calificacion del motivo se hará a puerta cerrada y no se resolverá la sesion secreta, sino por mayoría absoluta de sufragios.

Art. 36. Tambien se dará cuenta en sesion secreta de las quejas o acusaciones que se dirijan contra algun Diputado: en este caso, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 37. Los asuntos que se hubiesen tratado en secreto, se publicatán luego que cesáre la causa que lo haya motivado.

Art. 38. Fuera de los casos prescritos en la Constitucion, no podrá haber sesion permanente, sino cuando a peticion del Poder Ejecutivo, o mocion de algun diputado apoyada por cuatro, resolviere la Asamblea sobre su necesidad, por mayoría absoluta.

Art. 39. El Presidente de la Asamblea podrá convocar a sesion extraordinaria, si lo pidiere el Ejecutivo, o cinco Diputados. En este caso, se pondrá en conocimiento de la Sala, el objeto de la reunion y ésta resolverá si ella debe tener lugar o nó.

Art. 40. Los Ministros de Estado podrán asistir a las sesiones, cuando lo crean conveniente, o cuando fueren llamados por el Presidente a indicacion de un Diputado, debiendo éste expresar el objeto.

Art. 41. Cuando los Ministros de Estado concurren a las sesiones, tomarán asiento entre los Diputados, se sujetarán a este Reglamento en los debates, y no podrán estar presentes en la votacion.

Art. 42. El orden que se guarde en las sesiones, será el siguiente: 1.º el Presidente impuesto de la presencia de dos terceras partes de Diputados, anunciará la apertura: 2.º el Redactor leerá el acta del dia anterior, la que se someterá a las observaciones de la Asamblea: 3.º los Secretarios leerán las comunicaciones oficiales, los memoriales dirigidos a la Asamblea, los dictámenes de las comisiones, los nuevos proyectos que se presentáren por los Diputados, la orden del dia y los documentos que la constituyan, para que el Presidente la ponga en discusion.

Art. 43. Los concurrentes a la barra, que de cualquier modo perturben el orden, serán apercibidos por el Presidente de la Asamblea; en caso de reincidencia, espelidos en el mismo acto: y si la falta fuere mayor, se tomará la providencia a que hubiere lugar, levantándose la sesion en caso preciso.

Art. 44. Todo Diputado tiene derecho para proponer proyectos de lei, de decreto o de minuta de comunicacion; así como de admision, de supresion o de correccion, esponiendo de palabra o por escrito las razones en que se funda, si lo tuviere a bien; pero las mociones que en el curso de la discusion se hicieren por algun Diputado, necesitan del apoyo de otros dos para ser consideradas.

Art. 45. Los proyectos de lei o decreto, podrán contener los considerandos necesarios.

Art. 46. Los proyectos que emanen de las comisiones y los informes que presenten, se leerán por una vez e inmediata-

mente se darán a la prensa, para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo siguiente, pudiendo la Sala dispensarse de esta formalidad, siempre que el asunto no sea de grave importancia.

Art. 47. Un dia por lo ménos ántes de discutirse en grande un proyecto, se imprimirá y distribuirá a los Ministros, Consejeros de Estado y Diputados.

Art. 48. Todo proyecto de lei o decreto, será discutido tres veces y en distintos dias: la primera discusion será en grande; la segunda en detal y la tercera para la revision.

Art. 49. Hai mociones de órden, prévias y emerjentes, con respecto a la cuestion principal en debate: las primeras estando apoyadas al ménos por dos Diputados, se discutirán y votarán con preferencia a la cuestion principal y las últimas despues de aquéllas.

Art. 50. En caso de reclamo, la calificacion de las mociones de órden o prévias, se hará por votacion sin debate.

Art. 51. Los Diputados no podrán hablar mas de una vez en las discusiones en grande, dos en las discusiones en detal, en cada artículo, y otras dos en las de revision, escepto los autores del proyecto o mocion y los encargados de sostener el debate, que podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean conveniente.

Art. 52. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Diputado cuyos conceptos hubiesen sido mal interpretados, podrá tomar otra vez la palabra con solo el objeto de esclarecerlos y desvanecer las equivocaciones.

Art. 53. Ningun Diputado podrá tomar la palabra sin permiso del Presidente. Si dos o mas la piden simultáneamente, el Presidente la otorgará al que no hubiese hablado todavía en la discusion; si se halláren en igual caso, la concederá a su arbitrio.

Art. 54. Ningun Diputado podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, sino cuando interpretáre ofensivamente las intenciones de otro, incurriere en personalidades o faltáre al decoro de la Asamblea: en estos casos, cualquier Diputado podrá pedir que el orador sea llamado al órden, quien seguirá con la palabra únicamente para defenderse o esplicar sus conceptos; en seguida, sin prévia discusion, hará votar el Presidente si se le debe o nó llamar al órden. Si se resolviere por la afirmativa, el Presidente anunciará el resultado con esta fórmula: *Señor Diputado,*

la Asamblea le llama al órden. En ambos casos, el orador podrá continuar su discurso. En caso de reincidencia, se le llamará nuevamente al órden en la forma anterior, privándole además del uso de la palabra en el curso del debate pendiente.

Art. 55. Durante la discusion de un proyecto, no podrán hacerse mociones estrañas al asunto, sino las prévias y las emerjentes.

Art. 56. El proyecto o mocion puestos en discusion, no podrán ser retirados ni por su autor, ni por la comision que los haya presentado, sin prévia resolucion de la Sala.

Art. 57. En el concurso de un proyecto orijinal presentado por el Gobierno, o por cualquier Diputado y de otro nuevo correjido, que ofrezca la comision respectiva, será discutido con preferencia al orijinal: la misma preferencia se dará al proyecto de una comision firmado por la mayoría, con respecto al dictámen especial de uno o mas de sus miembros.

Art. 58. La Asamblea podrá reconsiderar el asunto de que se haya ocupado, siempre que dentro de las 48 horas lo indique un Diputado apoyado por dos, y lo resuelvan los dos tercios de votos.

Art. 59. Para la insistencia de un proyecto devuelto con observaciones por el Poder Ejecutivo, serán necesarios dos tercios de votos.

Art. 60. Los proyectos de lei o decretos aprobados por la Asamblea, serán estendidos en dos ejemplares, que se leerán en la Sala, y se firmarán por el Presidente y Secretarios para que se remitan al Poder Ejecutivo, quien devolverá uno de ellos con su respectiva sancion, para que se deposite en el archivo general.

Art. 61. Toda mocion hecha y apoyada suficientemente, se redactará por escrito, si el Presidente lo ordena o cualquier Diputado lo pide, y será leida ántes de ser puesta en debate.

CAPÍTULO 6. °

De las votaciones.

Art. 62. Para proceder a votar, deben estar presentes a lo ménos las dos terceras partes del número total de Diputados,

escepto el caso previsto en el párrafo 2.º inciso 1.º del artículo 46 de la Constitución.

Art. 63. Toda materia que se discuta en la Asamblea, se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución y este Reglamento, requieran las dos terceras partes de sufragios.

Art. 64. Las votaciones serán por signo, por escrutinios o nominales: en el primer caso, se hará poniéndose en pie los que estén por la afirmativa, y quedando sentados los de la negativa; en el segundo, se hará por medio de cédulas escritas por cada Diputado: en el tercero, nombrando las personas, o por las palabras *sí* o *no* en su caso.

Art. 65. En las votaciones por escrutinio, se examinará el resultado por dos escrutadores nombrados por la Asamblea.

Art. 66. En caso de duda, se repetirá la votación.

Art. 67. Cualquiera Diputado puede pedir que el proyecto discutido se vote por partes.

Art. 68. El Diputado o Diputados que tengan interés personal en el asunto que se ventile en la Asamblea, podrán tomar parte en el debate, mas no asistirán a la votación.

Art. 69. Ningun Diputado podrá excusarse de votar, ni retirarse de la Sala antes de haber votado, debiendo en caso de urgencia dejar su voto escrito, ni le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte y espese en el acta del día y que se consignen nominalmente los votos afirmativos o negativos.

Art. 70. Las votaciones que recaigan sobre persona, se harán por escrutinio.

CAPÍTULO 7.º

De las interpelaciones.

Art. 71. Cuando un Diputado se propusiere interpelar a un Ministro de Estado, lo representará al Presidente por escrito, con determinación de la materia u objeto.

Art. 72. La Asamblea señalará día para la comparecencia del Ministro a quien se comunicará la demanda de interpelación.

Art. 73. Debatida la materia de la interpelacion en el dia señalado, la Sala declarará la suficiente discusion y pasará a la orden del dia.

CAPÍTULO 8.º

De los empleados de la Secretaría.

Art. 74. Los empleados de la Secretaría serán nombrados conforme a la atribucion 1.º del artículo 45 de la Constitucion. Su presupuesto mensual será el siguiente:

Cuatro Redactores a 100 Bs.....	Bs. 400
Un Oficial 1.º 80 Bs.....	" 80
Cuatro oficiales ausiliares a 48 Bs.....	" 192
Cuatro ujieres a 46 Bs.....	" 184
Un portero archivero 46 Bs. 65 cs.....	" 46 65
Gastos de escritorio.....	" 500
Gastos de imprenta con cargo de cuenta ..	" 500
	<hr/>
Suma.....	Bs. 1,902 65

CAPÍTULO 9.º

De los Redactores.

Art. 75. Los Redactores se turnarán en su servicio. Sus deberes son: 1.º redactar las actas, leerlas al principio de la sesion y despues de aprobadas por la Asamblea, hacerlas copiar en el libro respectivo. Si la Asamblea mandase corregir alguna acta, la correccion se salvará al fin de ella para que no se inserte al hacer la cópia: 2.º incluir literalmente en el acta los proyectos que se discutan, las emmiendas que se hagan, y la resolucion de la Asamblea: 3.º dar una breve noticia de las memorias, documentos y proyectos que se hayan leído al principio o en el curso de la sesion: 4.º redactar sustancial y lacónicamente los discursos de los oradores: 5.º espresar en el acta, el nombre de los Diputados presentes y ausentes; esponiendo los motivos porque hayan faltado: 6.º concluir la redaccion del acta con la designacion de la hora en que se levante la sesion, y de la orden del dia que se hubiese dado para la siguiente: 7.º cuidar de que las actas y proyectos se

impriman correctamente y en el término señalado por este Reglamento.

Art. 76. Los Redactores serán también oficiales mayores de la Secretaría y como tales, cuidarán que el oficial primero y los amanuenses trabajen las horas precisas, de que se conserven los papeles en orden, y las copias se hagan con exactitud y limpieza.

CAPÍTULO 10. °

De la Policía de la Sala.

Art. 77. Los Ujieres estarán presentes en la Sala para servir en cuanto ocurra en el interior de ella; comunicarán las órdenes del Presidente, introduciendo los pliegos que se remitan a la Asamblea, servirán en la Secretaría y en las comisiones y repartirán la orden del día.

Art. 78. Los Ujieres por turno semanal, cuidarán de no permitir la entrada de personas estrañas a los departamentos de descanso ni al salon principal, bajo ningun pretesto.

Art. 79. La guardia que esté de faccion, solo recibirá las órdenes del Presidente de la Asamblea.

Art. 80. El Portero cuidará diariamente del aseco de la Sala y del resto del edificio.

Disposiciones generales.

Art. 81. Ningun Diputado se retirará de la Sala reunida, sin licencia del Presidente, ni se ausentará de la ciudad en la época de las sesiones, sin el permiso prevenido en este Reglamento.

Art. 82. Las autoridades de la República que oficialmente tengan que dirigirse a la Asamblea Constitucional, y las solicitudes particulares, se dirigirán a la Secretaría.

Art. 83. Ningun Diputado a la Asamblea, podrá estar sujeto a juicio civil ni criminal, ni ser llamado como testigo conforme previenen los artículos 46 y 47 de la carta fundamental.

Art. 84. Habrá una publicacion oficial titulada "Redactor de la Asamblea Constitucional," en la que se insertarán las actas aprobadas.

Art. 85. Se pasasán a los Diputados diez ejemplares de cada número de "El Redactor" y tres de cada Mensaje o Memoria que se presente a la Asamblea.

Art. 86. En ningun caso podrá la Asamblea, dispensarse de la observancia de este Reglamento, a no ser por la resolucion de las dos terceras partes de sufragios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de Sesiones en Sucre, a los 19 dias del mes de agosto de 1874.

Lugar del sello.

Belisario Salinas, PRESIDENTE.

Macedonio D. Medina, DIPUTADO SECRETARIO.—*Belisario Boato*, DIPUTADO SECRETARIO.

Casa de Gobierno.—Sucre, agosto 25 de 1874.

Lugar del gran sello del Estado.—Ejecútese.

Tomás Frías.

El Ministro de Gobierno—

Mariano Baptista.